

El Gobierno de la República de Guatemala y el Gobierno del Reino de Bélgica, que en adelante serán denominados las ALTAS Partes Contratantes, considerando las amistosas relaciones entre ellos, y que es deseable incrementar, desarrollar y organizar, sobre bases equitativas de igualdad y reciprocidad, los servicios aéreos internacionales entre los dos países; reconocen que para la consecución de este fin es necesario celebrar un Acuerdo, a efecto de establecer servicios aéreos internacionales regulares entre sí y más allá de los territorios Guatemalteco y Belga. Por lo tanto han designado para este objeto, representantes debidamente autorizados, quienes convienen en lo siguiente:

ARTICULO I

Para los fines de este Acuerdo, las expresiones que a continuación se describen, tendrán el significado que en este artículo aparece, excepto cuando el texto del Acuerdo prevea de otro modo.

- a) El término "El Convenio" significará el Convenio de Aviación Civil Internacional abierto para la firma en Chicago el séptimo día de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, e incluye cualquier anexo adoptado conforme al artículo 90 del Convenio y cualquier enmienda a los anexos y al Convenio adoptado de conformidad con los artículos 90 y 94 de dicho Convenio.
- b) El término "autoridades aeronáuticas" significará, en el caso de Guatemala, el Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas o la persona o entidad autorizada para desempeñar las funciones ejercidas al presente por dicho Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, y en el caso de Bélgica, el Ministerio de Comunicaciones, Administración de Aeronáutica, o la persona o entidad que fuere autorizada para realizar cualquiera de las funciones ejercidas al presente por dicho Ministerio de Comunicaciones.
- c) El término "línea aérea" significa toda empresa de transporte aéreo que ofrezca o explote un servicio aéreo internacional.
- d) El término "línea aérea designada" significa una línea aérea que las autoridades aeronáuticas de una de las Partes Contratantes hubiere notificado, por escrito y a través de los conductos diplomáticos, a las autoridades aeronáuticas de la otra Parte Contratante, de conformidad con el artículo III de este Acuerdo, que es la línea aérea que explotará una ruta o rutas de las especificadas en el Plan de Rutas anexo al Acuerdo.
- e) El término "territorio", en relación a un Estado significa la extensión terrestre y las aguas territoriales adyacentes a ella, bajo la soberanía y jurisdicción de ese Estado.
- f) El término "servicio aéreo" significa todo servicio aéreo regular realizado por aeronaves destinadas al transporte público de pasajeros, correo o carga.
- g) El término "servicio aéreo internacional", significa el servicio aéreo que pasa por el espacio aéreo situado sobre el territorio de más de un Estado.

... el presente convenio el término cinco-
libertades del aire" significa las siguientes:

- 1º) El privilegio de volar sobre un territorio; 2º) El privilegio de aterrizar sin fines comerciales (aterrizaje técnico); 3º) Privilegio de desembarcar pasajeros, correo y carga tomados en el territorio del Estado cuya nacionalidad posee la aeronave; 4º) Privilegio de tomar pasajeros, correo y carga destinados al territorio del Estado cuya nacionalidad posee la aeronave; y 5º) Privilegio de tomar pasajeros, correo y carga destinados al territorio de cualquier otro Estado participante y privilegio de desembarcar pasajeros, correo y carga procedente de cualquiera de dichos territorios.

ARTICULO II

- 1) Cada parte contratante concede a la otra Parte Contratante los derechos especificados en el presente Acuerdo, para establecer los servicios aéreos internacionales regulares en las rutas especificadas en el Plan de Rutas, anexo a este Acuerdo. Estos servicios y rutas se denominarán en adelante los servicios convenidos y las rutas especificadas, respectivamente.
- 2) Las líneas aéreas designadas por cada Parte Contratante, gozarán, mientras exploten un servicio convenido en una ruta especificada, de los siguientes derechos:
 - a) Sobrevolar, sin aterrizar, a través del territorio de la otra Parte Contratante;
 - b) Hacer escalas, en dicho territorio para fines no comerciales (escalas técnicas);
 - c) Para hacer escalas en dicho territorio en el punto o puntos especificados para esa ruta en el Plan de Rutas de este Acuerdo, con el fin de dejar y tomar tráfico internacional de pasajeros, carga y correo, procedente o destinado a otros puntos así especificados.
- 3) El hecho de que los derechos concedidos en el párrafo 2 del presente artículo no sean ejercidos inmediatamente no impedirá que las líneas aéreas de la Parte a la cual se hayan concedido tales derechos inauguren posteriormente servicios aéreos en las rutas especificadas en el Plan de Rutas.
- 4) Nada en el párrafo 2) de este artículo será interpretado como que se confiere a la línea o a las líneas aéreas de una Parte Contratante, el privilegio de tomar en el territorio de la otra Parte Contratante, pasajeros, carga o correo conducidos por pago o remuneración y destinada a otro punto en el territorio de esa otra Parte Contratante.

2) Cada Parte Contratante tendrá el derecho mediante notificación por escrito a la otra Parte Contratante, de retirar la designación de una línea aérea y sustituirla con la designación de otra línea aérea.

3) Al recibir la designación de una o varias líneas aéreas de una Parte Contratante, la otra Parte Contratante, otorgará, sin demora, a la línea o líneas aéreas designadas el correspondiente permiso para funcionar, sujeto a las disposiciones de los párrafos 4) y 5) de este artículo.

4) Las autoridades aeronáuticas de una Parte Contratante, pueden exigir que la línea aérea designada por la otra Parte Contratante, llene los requisitos prescritos en las Leyes y reglamentos, normal y razonablemente aplicados por dichas autoridades a la explotación de los servicios aéreos internacionales, antes de que se les permita dedicarse a prestar el servicio previsto en el presente Acuerdo.

5) Cada Parte Contratante tendrá el derecho de no conceder o de revocar a una línea aérea designada por la otra Parte el permiso para funcionar mencionado en el párrafo 3) de este artículo o de imponer las condiciones que estime necesarias para el ejercicio, de parte de la línea aérea, de los derechos especificados en el artículo II, cuando no esté convencida de que una proporción importante de la propiedad y control efectivo de dicha línea aérea estén en mano de la Parte Contratante que ha designado a la línea aérea ni de sus nacionales.

6) El servicio aéreo de una ruta especificada podrá ser inaugurada ya sea inmediatamente o en una fecha futura, a opción de la Parte a la cual se conceden los derechos por una línea aérea o líneas aéreas de dicha Parte, después que las disposiciones de los párrafos 1) y 3) de este artículo hayan sido cumplidas y que esté en vigor en dichos servicios una tarifa establecida de conformidad con las disposiciones del artículo XI del presente acuerdo.

7) Cada Parte Contratante se reserva el derecho para suspender el ejercicio por una línea aérea de los privilegios especificados en el párrafo 2) del Artículo II de este Acuerdo, o para imponer las condiciones que estime necesarias para el ejercicio por la línea aérea de aquellos privilegios, en cualquier caso en que la línea aérea no cumpla con las leyes y reglamentos de la Parte Contratante que concede los privilegios o que de otra manera no opere de conformidad con las condiciones prescritas en este acuerdo.

8) A menos que la revocación, suspensión o imposición inmediata de las condiciones previstas en el párrafo 5) y párrafo 7) de este Artículo sean esenciales para impedir nuevas infracciones de las leyes o reglamentos, tales derechos se ejercerán solamente después de consultar a la otra Parte Contratante.

ARTICULO IV

1) Las leyes y reglamentos de una Parte Contratante relativos a la admisión en su territorio, o a la salida de éste, de las aeronaves utilizadas en la navegación aérea internacional, o relativos al funcionamiento y navegación de tales aeronaves mientras se encuentren dentro de su territorio, serán aplicados a la aeronaves de la

2) Las Leyes y reglamentos de una Parte Contratante relativos a la admisión en su territorio, o a la salida de éste, de los pasajeros, la tripulación o carga de las aeronaves, tales como reglamentos de entrada, despacho, inmigración, pasaportes, aduanas y cuarentenas serán cumplidos por dichos pasajeros, tripulación o carga de la otra Parte, o en su nombre por agentes de los mismos, a la entrada o salida del territorio de la primera Parte, o mientras estén dentro de él.

ARTICULO V

Los certificados de navegabilidad, títulos de aptitud, las licencias expedidas o convalidadas por una Parte, que estuvieren todavía en vigor, serán aceptados como válidos por la otra Parte para los fines de funcionar en las rutas y servicios estipulados en este Acuerdo, con la condición de que los requisitos que se hayan exigido para expedir o convalidar dichos certificados o licencias sean iguales o más elevados que las normas mínimas que pudieran establecer de conformidad con el Convenio de Aviación Civil Internacional. Sin embargo, cada Parte se reserva el derecho de negarse a aceptar, para fines de vuelo sobre su propio territorio, los títulos de aptitud y licencias concedidas a sus propios nacionales por otro Estado.

ARTICULO VI

Con el fin de impedir prácticas discriminatorias y para garantizar la igualdad de tratamiento, ambas Partes Contratantes acuerdan observar además los siguientes principios:

1) Cada una de las Partes podrá imponer o permitir que se impongan tarifas o impuestos justos y razonables por el uso de aeropuertos públicos y otras facilidades bajo su autoridad. Sin embargo, ambas Partes convienen en que dichas tarifas o impuestos no serán mayores que los que serían pagados por el uso de tales aeropuertos y facilidades por sus aeronaves nacionales que se dediquen a servicios aéreos internacionales similares.

2) Las aeronaves utilizadas en los servicios aéreos internacionales por las líneas aéreas designadas de cualquiera de las Partes Contratantes, así como su equipo habitual, el combustible, lubricantes y suministros (incluso alimentos, bebidas y tabaco) a bordo de tales aeronaves, estarán exentos, a base de reciprocidad, de los impuestos de aduana, derechos de inspección y otros impuestos o gravámenes nacionales al entrar en el territorio de la otra Parte Contratante, siempre que este equipo y provisiones permanezcan a bordo de la aeronave hasta el momento de su reexportación.

3) Asimismo estarán exentos, a base de reciprocidad, de los mismos derechos de inspección, impuestos de aduanas y otros impuestos o gravámenes nacionales:

a) El combustible y lubricantes destinados al abastecimiento de las aeronaves de las líneas aéreas designadas de la otra Parte Contratante y dedicados a servicios internacionales, aún cuando estos suministros se consuman durante el vuelo sobre el territorio de la parte contratante en el cual se hayan embarcado.

b) Las piezas de repuesto introducidas en el territorio de una-

.....

c) Los suministros de a bordo embarcados en el territorio de cualquiera de las Partes Contratantes, dentro de los límites fijados por las autoridades de dicha Parte Contratante, para su consumo a bordo de las aeronaves dedicadas a servicios internacionales de la otra Parte Contratante.

4) Cada Parte Contratante podrá exigir que quedan sometidos a vigilancia y control aduanero los materiales y provisiones mencionados en los subpárrafos a), b) y c) de este artículo.

ARTICULO VII

El equipo habitual de las aeronaves, así como los materiales y provisiones mencionados en el artículo VI, no podrán desembarcarse en el territorio de la otra Parte Contratante sin la aprobación de las autoridades aduaneras de dicho territorio. En tal caso, podrán mantenerse bajo la vigilancia de dichas autoridades hasta que sean reexportados o hayan recibido otro destino debidamente autorizado.

ARTICULO VIII

1) Habrá justa e igual oportunidad para las líneas aéreas de ambas Partes Contratantes para operar los servicios convenidos sobre las rutas especificadas entre sus respectivos territorios.

2) Al operar los servicios convenidos, las líneas aéreas de cada Parte Contratante tendrán en cuenta los intereses de las líneas aéreas de la otra Parte Contratante, para no afectar indebidamente los servicios que las últimas suministran en la totalidad o en parte de las mismas rutas.

3) Sobre cualquier ruta establecida, la capacidad suministrada por la línea aérea designada de una Parte Contratante, conjuntamente con la capacidad suministrada por la línea aérea designada de la otra Parte Contratante, será mantenida en razonable relación con los requerimientos del público para el transporte aéreo sobre esa ruta.

4) Para la aplicación de los principios establecidos en los párrafos precedentes de este artículo se tendrá en cuenta que:

a) Los servicios convenidos proporcionados por la línea aérea designada, tendrán como objetivo principal, proporcionar transporte aéreo con capacidad adecuada a las necesidades del tráfico entre el país de su nacionalidad y los países terminales del tráfico.

b) El derecho de embarcar o desembarcar en la prestación de los servicios de transporte aéreo, el tráfico internacional destinado a terceros países o procedentes de ellos, en algún punto o puntos de las rutas especificadas estará sujeto al principio de que la capacidad de transporte aéreo debe guardar proporción con las necesidades del tráfico entre el país de origen y los países a donde va destinado el tráfico y asimismo con las necesidades tanto del servicio de las líneas aéreas directas como las necesidades del tráfico de la región por donde pasa la línea aérea, previa consideración de los servicios locales y regionales.

c) Las necesidades de la operación de servicios intercontinentales o de larga distancia.

La capacidad suministrada de conformidad con el inciso a) del párrafo 4) del Artículo VIII del presente acuerdo, podrá ser aumentada por la capacidad suplementaria adecuada para la conducción del tráfico aéreo internacional, tanto originado en, como destinado para puntos en las rutas establecidas en los territorios de Estados distintos al designante de la línea aérea. Tal capacidad adicional estará relacionada a las demandas de tráfico de las áreas a través de las cuales opere la línea aérea, después de tener en cuenta los servicios aéreos establecidos por las líneas aéreas de la otra Parte Contratante.

ARTICULO X

Si un aumento de capacidad o de frecuencia ofrecido por una línea aérea de la otra Parte es injustificado o perjudicial para los servicios de su respectiva línea aérea, la Parte Contratante afectada notificará a la otra Parte su objeción a efecto de que se inicien consultas entre las autoridades aeronáuticas competentes y se resuelva de común acuerdo la objeción en un plazo que no deberá exceder de noventa días contados a partir de la fecha de tal notificación. Para los efectos de este artículo las líneas aéreas operadoras proporcionarán toda la información necesaria, que les sea requerida.

ARTICULO XI

Las tarifas de las líneas aéreas que una de las Partes Contratantes aplique al transporte aéreo destinado al territorio de la otra Parte Contratante o procedente del mismo se fijarán niveles razonables; teniendo en cuenta todos los factores pertinentes, especialmente el costo de funcionamiento, utilidades razonables, las tarifas que cobren otras líneas aéreas, y así también las características de cada servicio. Estas tarifas estarán sujetas a la aprobación de las autoridades aeronáuticas de las Partes Contratantes y serán determinadas de conformidad con las disposiciones siguientes:

a) Si es posible, las tarifas anteriormente mencionadas serán fijadas de común acuerdo por las líneas designadas de ambas Partes Contratantes, en consulta con las otras líneas aéreas que operen en toda la ruta o parte de la misma y de ser factible, se llegará a tal acuerdo mediante el procedimiento de fijación de tarifas establecido por la Asociación de Transporte Aéreo Internacional (IATA) o por cualquier otra asociación de transporte aéreo reconocida por las Partes Contratantes.

b) Las tarifas así convenidas se someterán a la aprobación de las autoridades de las Partes Contratantes por lo menos treinta días antes de la fecha prevista para que entren en vigor, a menos que la Parte Contratante a la que se le someta permita presentarla en un plazo menor.

c) Si una Parte Contratante al recibir la notificación a que se refiere el inciso b) anterior, no está satisfecha con la tarifa que se propone, informará de ello por escrito a la otra Parte Contratante y a la línea aérea designada que propuso la tarifa en desacuerdo, cuando menos con quince días (15) de anticipación a la fecha en que dicha tarifa entraría de otra manera en vigor, y las partes Contratantes tratarán de llegar a un acuerdo respecto a la tarifa conveniente.

e) Si se llegara a un acuerdo, de conformidad con lo dispuesto en los incisos c) y d) de este artículo, cada Parte Contratante deberá poner la tarifa acordada en vigor.

f) Si de conformidad con las circunstancias expuestas en el inciso c), no es posible llegar a un acuerdo antes de la fecha en que de otro modo la tarifa debería entrar en vigor, o si conforme a las circunstancias expuestas en el inciso d) no es posible llegar a un acuerdo antes de la fecha de expiración de los sesenta (60) días contados desde la fecha de notificación; en tal caso la Parte Contratante que haya suscitado la objeción a la tarifa podrá adoptar las medidas que considere necesarias para evitar la iniciación o continuación del servicio en cuestión con la tarifa que se objeta, siempre que, la Parte Contratante que suscita la objeción, no requiera que se cobre una tarifa más alta que la tarifa mínima que carga sus propias línea o líneas aéreas por servicios semejantes entre los mismos dos puntos.

g) Cuando en cualquier caso, de conformidad con los incisos c) y d) de este Artículo, las autoridades aeronáuticas de las dos Partes Contratantes no puedan ponerse de acuerdo dentro de un plazo razonable respecto a la tarifa conveniente y después de la consulta iniciada por la queja de una Parte Contratante en relación con la tarifa propuesta o una tarifa existente de la línea aérea o líneas aéreas de la otra Parte Contratante, a solicitud de cualquiera de ellas, se aplicarán las disposiciones del Artículo XV de este Acuerdo. Al rendir su dictámen, el tribunal de arbitraje se guiará por los principios establecidos en este Artículo.

h) Con arreglo a las disposiciones del inciso b) de este artículo, ninguna tarifa entrará en vigor si las autoridades aeronáuticas de una de las Partes Contratantes no la aprueba.

i) Las tarifas establecidas de conformidad con las disposiciones de este Acuerdo continuarán en vigor hasta que se hayan fijado nuevas tarifas de acuerdo con las disposiciones de este Artículo.

ARTICULO XIII

Las autoridades aeronáuticas de cualquiera de las Partes Contratantes proporcionarán a las autoridades aeronáuticas de la otra Parte Contratante, a su requerimiento, estadísticas periódicas u otros datos que puedan ser razonablemente solicitados, con el propósito de revisar la capacidad suministrada en los servicios convenidos por las líneas aéreas designadas de la primera Parte Contratante.

ARTICULO XIII

Cada Parte Contratante se compromete a asegurar a la otra Parte Contratante la libre transferencia, al cambio oficial, de los excedentes de los ingresos, respecto a los gastos, obtenidos en su territorio como resultado del transporte de pasajeros, equipaje, correo y mercancías realizado por la empresa de transporte aéreo designada por la otra Parte Contratante. Las transferencias entre las Partes Contratantes, cuando se hallen reguladas por un convenio especial, se efectuarán de acuerdo con el mismo.

da una con el propósito de discutir la interpretación, aplicación o modificación de este acuerdo. Dichas consultas principiarán dentro de un período de sesenta días (60), contados a partir de la fecha en que se reciba la petición hecha por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Guatemala o por el Ministerio de Relaciones de Bélgica, según fuere el caso. Si se conviene en modificar este acuerdo, dicha modificación entrará en vigor al confirmarse por un canje de notas diplomáticas.

2) Las modificaciones de las rutas podrán hacerse mediante acuerdo directo entre las autoridades aeronáuticas competentes de las Partes Contratantes.

ARTICULO XV

Si las Partes Contratantes no llegan a una solución mediante consultas o negociaciones directas sobre cualquier controversia, ésta podrá someterse, a solicitud de cualquiera de las Partes Contratantes a la decisión de un tribunal integrado por tres miembros, dos de los cuales serán nombrados por cada una de las Partes Contratantes y el tercero por los dos árbitros así designados, bajo la condición de que el tercer árbitro no sea nacional de ninguna de las Partes Contratantes. Cada una de las Partes designará un árbitro dentro del término de sesenta (60) días a partir de la fecha en que cualquiera de las Partes haga entrega a la otra de una nota diplomática en la cual solicite el arbitraje de una divergencia; y el tercer árbitro será nombrado dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del plazo de sesenta (60) días anteriormente aludido.

Si cualquiera de las Partes dejara de nombrar su propio árbitro dentro de los sesenta (60) días indicados o si no se llegare a designar el tercer árbitro dentro del término señalado, cualquiera de las Partes podrá solicitar al Presidente de la Corte Internacional de Justicia que haga el nombramiento o nombramientos que fueren necesarios, procediendo a seleccionar el árbitro o árbitros, según el caso.

Las Partes Contratantes se comprometen a cumplir, dentro de sus facultades a su alcance, toda decisión tomada de acuerdo con el presente artículo. Cada Parte Contratante sufragará la mitad de los gastos del tribunal de arbitraje.

ARTICULO XVI

Si cualquiera de las Partes Contratantes, o una línea aérea designada omite el cumplimiento de la decisión expresada por el tribunal de arbitraje a que se refiere el artículo XV anterior, la otra Parte Contratante podrá limitar, retener o revocar cualquiera de los derechos o privilegios que haya otorgado en virtud de este acuerdo a la Parte Contratante negligente o a la línea aérea o líneas aéreas designadas negligentes.

ARTICULO XVII

En caso de que principie a regir un Convenio general y multilateral de transporte aéreo aceptado por ambas Partes Contratantes, este acuerdo y su anexo se enmendarán para ajustarlos a las disposiciones de dicho Convenio.

dos con el mismo serán registrados por la Organización de Aviación Civil Internacional.

ARTICULO XIX

Cualquiera de las Partes Contratantes podrá, en cualquier momento, notificar a la otra Parte Contratante su decisión de denunciar el presente acuerdo. Esta notificación será comunicada simultáneamente a la Organización de Aviación Civil Internacional.

En el caso de que tal notificación se hiciera, el acuerdo terminará un año después de la fecha en que reciba la notificación de la otra Parte Contratante, salvo que dicha notificación se retire por acuerdo mutuo antes de la expiración del plazo. En caso que la otra Parte no acusara recibo de la notificación mencionada, ésta se considerará recibida catorce días después de la fecha en la cual hubiere sido recibida por la Organización de Aviación Civil Internacional.

ARTICULO XX

A partir de la entrada en vigor del presente acuerdo, las autoridades aeronáuticas de las dos Partes deberán comunicarse, tan rápidamente como sea posible, las informaciones que conciernen a las autorizaciones dadas a la línea o líneas aéreas designadas por su parte para explotar las rutas especificadas en el anexo del presente acuerdo.

ARTICULO XXI

El presente Acuerdo será ratificado de conformidad con los requerimientos constitucionales de cada Parte Contratante y entrará en vigor inmediatamente después del canje de los instrumentos de ratificación, lo que tendrá lugar en la Ciudad de Guatemala, tan pronto como sea posible.

ARTICULO XXI "a"

Asimismo, las Altas Partes Contratantes convienen que, mientras se gestiona y aprueba entre ambos países un Convenio de Servicios no regulares de Transporte Aéreo Internacional, las aeronaves privadas y comerciales que efectúen vuelos no regulares entre ambos territorios y que no causen perjuicio a sus servicios regulares, se les proporcionará el mismo tratamiento y régimen que a los servicios regulares, en la forma establecida en el presente convenio.

ARTICULO XXII

El presente Acuerdo tendrá una duración de tres años a partir de la fecha en que sea firmado; es decir desde cuando sus disposiciones sean aplicadas provisionalmente, a menos que se termine antes de conformidad con lo estipulado por el Artículo XIX de este Acuerdo.

No obstante lo anterior, este plazo se entenderá tácita y automáticamente renovado por períodos iguales y sucesivos de tres (3) años cada uno si ninguna de las Partes Contratantes manifestare su deseo de poner fin al Convenio con anticipación de un año, a lo menos, al vencimiento de dicho término, o de cualquiera de sus renovaciones, mediante notificación a la otra Parte Contratante.

1110 de mil novecientos sesenta y seis.

POR EL GOBIERNO DE
GUATEMALA

POR EL GOBIERNO DEL REINO
DE BELGICA

tgs.-

I. Servicios que pueden explotar la empresa o empresas guatemaltecas designadas, tres veces por semana:

De Guatemala, por puntos en México, puntos en Estados Unidos de América, a un punto en Bélgica y puntos ulteriores y viceversa.

II. Servicios que pueden explotar la empresa o empresas belgas designadas, tres veces por semana:

1. De Bélgica por puntos en Europa, puntos en el Atlántico, puntos en Canadá, puntos en Estados Unidos de América, puntos en México, puntos en América Central, puntos en las Antillas, a un punto en Guatemala y a puntos ulteriores y viceversa.

2. De Bélgica por puntos en Europa, puntos en el Atlántico, puntos en las Antillas, a un punto en Guatemala y a puntos ulteriores en América Central y América del Sur y viceversa.

III. La empresa o empresas designadas podrán, a su conveniencia, suprimir escalas intermedias y ulteriores en los servicios convenidos.

tgs.-

CONSIDERANDO:

Que es conveniente a los intereses de los dos países modificar algunas de las disposiciones contenidas en el ACUERDO SOBRE SERVICIOS INTERNACIONALES REGULARES DE TRANSPORTE AEREO, firmado entre ambos Gobiernos el 27 de junio de 1966, han dispuesto suscribir un Protocolo Adicional al expresado Acuerdo, y para tal efecto han designado como sus Plenipotenciarios:

El Presidente de la República de Guatemala al excelentísimo señor Licenciado Emilio Arenales, Ministro de Relaciones Exteriores,

Su Majestad el Rey de Bélgica:

Al excelentísimo señor Licenciado Maurice Seynave, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Bélgica, quienes, después de canjear sus respectivos Plenos Poderes, y habiéndolos encontrado en buena y debida forma, han convenido en lo siguiente:

ARTICULO I

En el Preámbulo quedan suprimidas las palabras "y más allá de los territorios Guatemalteco y Belga".

ARTICULO II

El párrafo 5o.) del literal i) del Artículo I, quedan sustituidos por el siguiente:

"5o.) El derecho de embarcar o desembarcar en el territorio de la otra Parte Contratante, en la prestación de dichos servicios, tráfico internacional destinado o procedente de algún punto intermedio de los que resulten en el Cuadro de Rutas."

ARTICULO III

En el párrafo 2) del Artículo II, queda sustituido el literal c) por el siguiente:

"c) Desembarcar pasajeros, correo y carga tomados en el territorio del Estado cuya nacionalidad posee la aeronave";

ARTICULO IV

Se adiciona al párrafo 2) del Artículo II, un nuevo literal con el siguiente texto:

"d) Tomar pasajeros, correo y carga destinados al territorio del Estado cuya nacionalidad posee la aeronave."

ARTICULO V

Se adiciona al final del párrafo 2) del Artículo II, un nuevo párrafo con el siguiente texto:

"Los derechos concedidos en el presente Acuerdo no incluyen la Quinta Libertad del Aire. Sin embargo, podrá negociarse posteriormente esta Libertad, ya sea en todo o en parte; en cuyo caso se suscribirá un Protocolo Adicional a este Acuerdo, en el que se hagan constar los términos en que la misma se otorga."

ARTICULO VII

En el párrafo 1) del Artículo VI, queda suprimida la palabra "nacionales".

ARTICULO VIII

El párrafo 4) con sus literales a), b) y c) y el párrafo 5o.) del Artículo VIII, quedan sustituidos por el siguiente párrafo:

"4) Queda entendido que los servicios que presten las líneas aéreas designadas conforme el presente Acuerdo, tendrán como objetivo primordial, proporcionar transporte aéreo con capacidad adecuada a las necesidades del tráfico entre los dos países y de la operación de servicios intercontinentales o de larga distancia.

Los servicios prestados por las líneas aéreas que funcionen - de conformidad con este Acuerdo, deberán guardar estrecha relación - con la demanda del público de tales servicios."

ARTICULO IX

Los Artículos IX y X serán sustituidos por el siguiente texto, que quedará como Artículo IX:

"Artículo IX.- Antes de efectuar cualquier aumento de la capacidad ofrecida en una de las rutas estipuladas o en la frecuencia del servicio de la misma, las autoridades aeronáuticas de la Parte Contratante interesada, harán la solicitud correspondiente a las autoridades aeronáuticas de la otra Parte Contratante y si dentro del término de treinta (30) días de recibida la solicitud no tuviera respuesta, se tendrá por aceptado el aumento pedido. En el caso de que la Segunda Parte Contratante considere que el aumento solicitado no se justifica en vista del volumen de tráfico de la ruta o que resulte perjudicial a los intereses de la línea aérea - que ésta haya designado, podrá pedir, dentro del término de los treinta (30) días anteriormente mencionados, una consulta con la otra Parte Contratante. Dicha consulta deberá iniciarse dentro de los treinta (30) días siguientes de la fecha en que sea solicitada y las líneas designadas tendrán la obligación de presentar cualquier información que les sea pedida para resolver sobre la necesidad o justificación del aumento propuesto. En caso de que no se llegue a un acuerdo entre las Partes Contratantes dentro de los noventa (90) días siguientes a partir de la fecha de la petición de consulta, la cuestión será sometida a arbitraje en los términos del Artículo XIV. Mientras tanto, el aumento propuesto no podrá ser puesto en vigor."

ARTICULO X

Queda suprimido el Artículo XXI "a".

ARTICULO XI

El primer párrafo del actual Artículo XXII, que pasará a ser Artículo XXI, queda sustituido por el siguiente:

"El presente Acuerdo tendrá una duración de tres años, a menos que termine antes de conformidad con lo estipulado por el Artículo XVIII."

ARTICULO XIII

Las referencias hechas al "Artículo XI" en el párrafo 6) del Artículo III; y al "Artículo XV", en el literal g) del actual Artículo XI, que pasará a ser Artículo X, y en el actual Artículo XVI, que pasará a ser Artículo XV; serán modificadas por "Artículo X" y por "Artículo XIV", respectivamente

ARTICULO XIV

El Cuadro de Rutas y Frecuencias anexo al Acuerdo, queda sustituido por el que figura como Anexo de este Protocolo.

ARTICULO XV

El presente Protocolo será ratificado de conformidad con los procedimientos constitucionales de cada Parte Contratante, tendrá la misma duración que el Acuerdo de veintisiete de junio de mil novecientos sesenta y seis a que se refiere, y entrará en vigor inmediatamente después del canje de los instrumentos de ratificación, lo que tendrá lugar en la ciudad de Guatemala, en la misma fecha en que se canjeen los instrumentos de ratificación de dicho Acuerdo.

En fe de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios firman - el presente Protocolo Adicional, en dos ejemplares en idioma español, en la ciudad de Guatemala el día trece de enero de mil novecientos--sesenta y ocho.

FOR EL GOBIERNO DE GUATEMALA

FOR EL GOBIERNO DEL REINO DE BELGICA.

De Guatemala, por puntos intermedios, a Bélgica y más allá y viceversa.

Se entiende que las líneas aéreas guatemaltecas designadas no tendrán derecho a levantar tráfico de los puntos intermedios entre Guatemala y Bélgica hacia este último país, ni de Bélgica a dichos puntos intermedios; tampoco lo tendrán para embarcar o desembarcar en Bélgica, tráfico destinado o procedente de los puntos más allá de Bélgica.

2.- Servicios que pueden explotar la empresa o empresas belgas designadas, tres veces por semana:

De Bélgica, por puntos intermedios a Guatemala y más allá y viceversa.

Se entiende que las líneas aéreas belgas designadas no tendrán derecho a levantar tráfico de los puntos intermedios entre Bélgica y Guatemala hacia este último país, ni de Guatemala a dichos puntos intermedios; tampoco lo tendrán para embarcar o desembarcar en Guatemala, tráfico destinado o procedente de los puntos más allá de Guatemala.

3.- La empresa o empresas designadas podrán, a su conveniencia, suprimir escalas intermedias en los servicios convenidos.

tgs.-

SEGUNDO PROTOCOLO ADICIONAL AL ACUERDO SOBRE SERVICIOS
INTERNACIONALES REGULARES DE TRANSPORTE AEREO
ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA
Y EL GOBIERNO DEL REINO DE BELGICA

SEGUNDO PROTOCOLO ADICIONAL AL ACUERDO SOBRE SERVICIOS
INTERNACIONALES REGULARES DE TRANSPORTE AEREO
ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA
Y EL GOBIERNO DEL REINO DE BELGICA

El Gobierno de la República de Guatemala y el Gobierno del Reino de Bélgica,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente modificar las disposiciones contenidas en los párrafos 1), 2) y 3) del artículo VIII del Acuerdo sobre Servicios Internacionales Regulares de Transporte - Aéreo, firmado entre ambos Gobiernos el 27 de junio de 1966; los textos del artículo V y del artículo VIII del Protocolo Adicional al expresado Acuerdo, firmado entre los dos Gobiernos el 13 de enero de 1968; y el Cuadro de Rutas y Frecuencias que figura como anexo al citado Protocolo, han dispuesto suscribir un Segundo Protocolo Adicional al Acuerdo mencionado, y para tal efecto han designado como sus Plenipotenciarios:

El Presidente de la República de Guatemala; al Excelentísimo señor Doctor Alberto Fuentes Mohr, Ministro de Relaciones Exteriores,

Su Majestad el Rey de Bélgica; al Excelentísimo señor Licenciado Maurice Seynave, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Bélgica, quienes, después de canjear sus respectivos Plenos Poderes, y habiéndose encontrado en buena y debida forma, han convenido en lo siguiente:

ARTICULO I

Los párrafos 1), 2) y 3) del artículo VIII del Acuerdo de 27 de junio de 1966 y el artículo VIII del Protocolo de 13 de enero de 1968, serán sustituidos por el siguiente texto, que quedará como artículo VIII del Acuerdo mencionado:

"ARTICULO VIII

1- Las Partes Contratantes convienen en que las líneas aéreas designadas gozarán de un tratamiento justo y equitativo para operar en igualdad de posibilidades, los servicios aéreos acordados entre sus respectivos territorios.

2- Asimismo, cada línea aérea designada deberá tomar en consideración los intereses de la línea aérea designada por la otra Parte Contratante, a fin de no afectar injusta o indebidamente los servicios que esta última preste en la totalidad o parte de las rutas.

3- También reconocen que el desarrollo de los servicios aéreos en el territorio y en la región de la otra Parte Contratante es un derecho legítimo que a esa Parte Contratante corresponde.

4- En consecuencia, la realización de los servicios convenidos en las rutas especificadas por la línea aérea designada por cada Parte Contratante, deberá respetar los intereses de la línea aérea designada por la otra, a fin de no afectar en forma alguna, los servicios que esta última línea mantenga o convenga en sus rutas locales o regionales, ya sea en la totalidad o en parte de dichas rutas.

5- Queda entendido que los servicios que presten las líneas aéreas designadas conforme al presente Acuerdo, tendrán como objetivo primordial, proporcionar -

transporte aéreo con capacidad adecuada a las necesidades del tráfico entre los dos países y de la operación de servicios intercontinentales o de larga distancia. Los servicios prestados por la línea aérea que funcionen de conformidad con este Acuerdo, deberán guardar estrecha relación con la demanda del público de tales servicios.

6- Las Partes Contratantes acuerdan que sus autoridades aeronáuticas velarán porque las líneas aéreas designadas por ambas, cumplan con los principios enumerados en este artículo y con las normas pertinentes del Acuerdo; así como que se consultarán periódicamente sobre la manera en que tales principios y normas deben ser cumplidos por las respectivas líneas aéreas designadas.

7- Para los efectos del presente artículo, las Partes Contratantes se comprometen a que, en la realización de los servicios aéreos concretados en el Cuadro de Rutas, las líneas aéreas designadas por ellas no operen en los territorios cuya explotación queda excluida en dicho Cuadro de Rutas".

ARTICULO II

Se sustituye el texto del artículo V del Protocolo de 13 de enero de 1968, que adicionó el párrafo 2) del artículo II del Acuerdo de 27 de junio de 1966, por el siguiente:

"ARTICULO V

Se adiciona al final del párrafo 2) del artículo II, un nuevo párrafo con el siguiente texto: "Los derechos concedidos en el presente Acuerdo no incluyen el uso de la Quinta Libertad del Aire. Sin embargo, podrá negociarse posteriormente esta libertad, ya sea en todo o en parte, y los términos en que la misma se otorgue se harán constar por intercambios de notas diplomáticas entre los Gobiernos de las Partes Contratantes, a solicitud

de las Autoridades Aeronáuticas. Dichos intercambios de notas entrarán sin más trámite, en vigor inmediatamente."

ARTICULO III

Se adiciona al final del segundo párrafo del punto 2) del Cuadro de Rutas y Frecuencias anexo al Protocolo de 13 de enero de 1968, lo siguiente: "excluyendo los Estados del istmo centroamericano".

ARTICULO IV

El presente Protocolo será ratificado de conformidad con los procedimientos constitucionales de cada Parte Contratante, tendrá la misma duración que el Acuerdo de veintisiete de junio de mil novecientos sesenta y seis a que se refiere, y entrará en vigor inmediatamente después del Canje de los Instrumentos de Ratificación, lo que tendrá lugar en la ciudad de Guatemala en la misma fecha en que se canjeen los Instrumentos de Ratificación de dicho Acuerdo.

En fe de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios firman el presente Protocolo Adicional, en dos ejemplares en idioma español, en la ciudad de Guatemala, el día veintisiete de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve.

POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA



POR EL GOBIERNO DEL REINO DE BELGICA

